

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-187/2014

**RECORRENTE: SALVADOR VEGA
CASILLAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-187/2014**, interpuesto por Salvador Vega Casillas, en su carácter de senador de la República, en contra del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-187/2014

1. Denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia ante el mencionado Instituto electoral local, en contra de Salvador Vega Casillas, en su carácter de senador de la República y del Partido Acción Nacional, por hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la presunta promoción personalizada del aludido servidor público, así como de actos anticipados de precampaña y campaña.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2014.

2. Medida cautelar. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó, al senador Salvador Vega Casillas, el retiro de la propaganda motivo de la denuncia.

3. Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por oficio IEM/SE-780/2014, de veintiuno de octubre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2014, así como el respectivo informe

circunstanciado, a fin de que resolvería lo que en Derecho correspondiera.

El aludido procedimiento especial sancionador quedó registrado con la clave TEEM-PES-001/2014.

4. Determinación de incompetencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que no era autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-001/2014; asimismo, ordenó remitir el expediente del aludido procedimiento administrativo sancionador al Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo que en Derecho proceda.

5. Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2014 al Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante oficio TEEM-SGA-662/2014, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, al Instituto Nacional Electoral el expediente del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave TEEM-PES-001/2014, el cual quedó radicado ante la autoridad administrativa electoral federal en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014.

6. Acto impugnado. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo

SUP-RAP-187/2014

en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

SE ACUERDA:

PRIMERO. RADICACIÓN: De conformidad con los antecedentes expuestos téngase por recibida la documentación de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014**.-----

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN: En términos de lo dispuesto en el artículo 465, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como de acuerdo a la Jurisprudencia **36/2010** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, se reconoce la legitimación de Octavio Aparicio Melchor, para interponer la queja que dio origen al presente procedimiento.-----

TERCERO. PERSONERÍA: Con fundamento en el artículo 465, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se reconoce la personería con que se ostenta Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de las constancias remitidas a este Instituto.-----

CUARTO. DOMICILIO PROCESAL: Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el señalado en su escrito de denuncia para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, asimismo, se tienen por autorizados a los ciudadanos que señala en su escrito de denuncia.-----

QUINTO. VÍA PROCESAL: Atendiendo a la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en

virtud de que los hechos denunciados consisten en:

- A) La presunta transgresión a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Salvador Vega Casillas, Senador de la República, con motivo de la supuesta difusión de espectaculares y banners, en los que aparece su nombre y cargo, disfrazando su promoción personal con la campaña que emprendió en contra del pago de la tenencia vehicular, en el estado de Michoacán, lo cual ajuicio del impetrante viola la normatividad electoral.
- B) La presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Salvador Vega Casillas, Senador de la República, servidor público que presuntamente aspira a ocupar la candidatura a Gobernador del estado de Michoacán, por el partido que representa y posteriormente competir en una elección constitucional, lo anterior a través de la campaña dirigida al electorado en general, con el objetivo de obtener primeramente el respaldo de los panistas y en segundo lugar, del electorado michoacano, en razón de que ha desplegado una campaña publicitaria en todo el territorio estatal, además de dirigirse directamente a los ciudadanos en los cruceros de la ciudad de Morelia, Michoacán, aprovechando la ocasión para distribuir trípticos, lo cual se reprocha, pues los tiempos de precampaña y campaña para la próxima elección se encuentran debidamente establecidos en el calendario electoral.
- C) La presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Electoral del estado de Michoacán **determinó ser incompetente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-02/2014, sustanciado por el Instituto Electoral de Michoacán, en razón de que se encauzó por el supuesto de procedencia previsto en el artículo 254, inciso a) del Código Electoral del estado de Michoacán, que preveía lo siguiente:**

“Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;”

Esta disposición legal fue declarada inválida a través de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumulados 55/2014, 61/2014 y 71/2014, por lo que dicha autoridad judicial

electoral no se pronunció respecto al estudio del fondo del asunto puesto a su consideración, dada la improcedencia de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán. En ese tenor, al tratarse de una vista remitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, relacionada con la presunta infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya procedencia en términos de lo establecido por el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 59, párrafo 2, numeral II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde a la de un Procedimiento Especial Sancionador, dado que denuncian la promoción personalizada del Senador Salvador Vega Casillas, lo que podría constituir una infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucionales, en consecuencia, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Especial Sancionador en comento.-----

No pasa desapercibido para esta autoridad, que también es motivo de denuncia la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles al Senador Salvador Vega Casillas y al Partido Acción Nacional que pueden tener incidencia en el ámbito local, al señalar el quejoso que las aspiraciones de dicho Legislador se dirigen a obtener la candidatura del cargo a Gobernador del estado de Michoacán; no obstante ello, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada dentro del expediente TEEM-PES-001/2014, con base en el principio de continencia de la causa, esta autoridad se avocará al conocimiento de los hechos denunciados, respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, resolverá lo conducente en el momento procesal oportuno.-----

SEXTO. COMPETENCIA PRIMA FACIE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL: Tomando en consideración que los hechos denunciados versan sobre la posible infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y con base en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, en los cuales se establece que la autoridad electoral puede asumir competencia *prima facie* y realizar una investigación preliminar con el objeto de esclarecer si los hechos que se denuncian surten su competencia, en el caso que se provee, se asumirá competencia *prima facie* con el objeto de contar con todas las diligencias necesarias para mejor proveer.

SÉPTIMO. RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO: En términos de lo ordenado en el punto de acuerdo que

antecede, previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, **se reserva acordar lo conducente, así como lo concerniente al emplazamiento respectivo**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 61, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis XX/2011, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.-----

OCTAVO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

PRELIMINAR: Sin perjuicio de lo actuado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 22/2013, considera pertinente llevar a cabo diligencias preliminares en los siguientes términos: **1)** Requierase al Senador **Salvador Vega Casillas**, para que dentro del término **dos días contados** a partir de la legal notificación del presente proveído informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si contrató, solicitó u ordenó la colocación de los espectaculares a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, ubicados en Avenida División del Norte esquina Avenida Morelos Norte; sobre el borde del río entre obelisco Lázaro Cárdenas y Avenida Michoacán, número 186, colonia Las Flores; Periférico República, número 1803, colonia El Realito; Avenida División del Norte número 1940, colonia Carlos Salazar; Periférico Paseo de la República, colonia La Quemada, número 6912; Periférico Paseo de la Revolución frente a la colonia Manantiales; Paseo de la República número 200, colonia Paseo Las Lomas; Paseo de la República, Paseo San Rafael, todos en la ciudad de Morelia, Michoacán, y cuyo contenido refería lo siguiente: SALVADOR VEGA SENADOR, NO A LA TENENCIA ¡Que el gobierno cumpla! #No A la Tenencia MAYORES INFORMES EN MI CASA DE ENLACE LEGISLATIVO UBICADO EN AMADO NERVO 121 ESQUINA AQUILES SERDÁN COLONIA, CENTRO MORELIA, MICH. C.P. 58000 443 3124908; **b)** Si contrató, solicitó u ordenó la difusión de los banners que aparecen en las páginas de internet ‘<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1>’, ‘www.guadratin.com.mx’, en las que aparece la propaganda denunciada; **c)** Precise si para tal efecto celebró contrato, solicitud o algún acto jurídico, para perfeccionar la colocación de los espectaculares referidos; en tal caso, señale el nombre de las personas físicas o morales con quienes haya celebrado tal acto jurídico, así como los términos convenidos, es decir, periodo y modo de difusión, el monto de la contraprestación, etc.; **d)** Precise si para tal efecto

utilizó recursos públicos o de otro tipo, debiendo proporcionar copia del contrato o convenio o en su caso factura que ampare el servicio de mérito, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien, proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

2) A la Licenciada **María Teresita del Niño Jesús Olguín Pérez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que informe a esta autoridad en **breve término** si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de las actuaciones realizadas dentro en el expediente TEEM-PES-001/2014, o bien las mismas han causado ejecutoria; lo anterior, a efecto de conocer si el presente asunto se encuentra sub judice a la determinación de otra autoridad.-----

3) Al Licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informe a esta autoridad en **breve término** si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de las actuaciones realizadas dentro en el expediente IEM-PES-02/2014, o bien las mismas no fueron recurridas por algunas de las partes y en su caso especifique el medio de impugnación y el estado en que se encuentran las mismas; lo anterior a efecto de conocer si el presente asunto se encuentra sub judice a la determinación de otra autoridad.-----

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, mediante escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Salvador Vega Casillas, en su carácter de senador de la República, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación al rubro indicado, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/3384/2014, de diez de noviembre de dos mil

catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-ATG-132/2014, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-187/2014, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, el Magistrado Instructor admitió la demanda de apelación al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso a); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, Salvador Vega Casillas, en su carácter de senador de la República, expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S:

ÚNICO.

Fuente del agravio.- Lo constituye lo esgrimido por la

ahora responsable en el Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014, dentro del Punto de Acuerdo OCTAVO.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 30, párrafo 2; 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- El acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 16 y 17 constitucional, ya que además transgrede el principio de legalidad consagrado en los numerales 41, fracción VI de la Constitución Federal, y del numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior llevado a cabo por la autoridad hoy señalada como responsable en mi contra, toda vez que en el requerimiento de información materia de la presente apelación la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la oportunidad con la que hizo la solicitud de información, transgrediendo con ello los principios de legalidad consagrado en los numerales antes mencionados.

Es así que la resolución impugnada viola el principio de Legalidad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de

SUP-RAP-187/2014

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente,

entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación que la Constitución y la Ley Electoral Federal establecen. Lo anterior en razón de que no se expresó la norma jurídica aplicable ni se señalaron los motivos en los que se sustentó la determinación de dicho acuerdo, toda vez que en el requerimiento de información materia de la presente apelación la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a la oportunidad con la que hizo la solicitud de información, transgrediendo con ello los principios de legalidad consagrado en los numerales antes mencionados.

Así también es preciso señalar a esa máxima autoridad jurisdiccional que el Acuerdo motivo de inconformidad viola mi garantía de audiencia y en consecuencia vulnera el derecho de defensa, **ello en virtud que del contenido del pliego de cuestionamientos a los que solicita informe**, ello implica que me pronuncie de fondo y fije postura respecto de los hechos que, aparentemente se me pretenden imputar dentro del procedimiento especial sancionador, sin que se me haya emplazado en debida forma y en consecuencia darme la oportunidad de conocer de manera exhaustiva las circunstancias de hechos de los que se acusa y las pruebas que existen.

El acuerdo que se impugna me requiere para que remita determinada información relacionada con el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, sin que hasta el momento se me haya emplazado en debida forma con los documentos y pruebas suficientes y necesarias para poder acudir a proceso y pronunciarme al respecto.

Como se ha advertido, ello resulta violatorio del principio de Legalidad pues dicho requerimiento contenido en el acuerdo de cuenta no está fundado ni motivado, toda vez que en su punto de Acuerdo OCTAVO no expresa la norma jurídica

aplicable que sustente esa actuación y por ende, tampoco la expresión del motivo por el cual, en este caso, esa norma es aplicable a la situación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acuerdo impugnado se mencione lo siguiente:

“...**SÉPTIMO.** (...) - En términos de lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, se reserva acordar lo conducente, así como lo concierne al emplazamiento respectivo, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer. Lo anterior con fundamento en el artículo 61, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis **XXI/2011**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.”

Del punto de acuerdo antes referido, si bien hace referencia a una tesis relevante de la cual únicamente cita el rubro, la responsable no se libera de la obligación de fundar y motivar el acto de molestia, toda vez que para ello debió exponer consideraciones justificando la necesidad y oportunidad de las mismas. Al respecto sirva la Jurisprudencia identificada con el número 88/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.”**

Como se puede advertir de la simple lectura de los cuestionamientos formulados por la responsable en el acuerdo que por esta vía se impugna se trata de indagaciones tendientes a obtener una confesión de parte, sin mediar emplazamiento ya que la pretensión de la autoridad es realizar una investigación preliminar requiriendo a la parte acusada, lo anterior es contrario a la finalidad de la facultad investigadora que consiste en allegarse de medios probatorios por otras vías y no preguntando directamente al denunciado.

Por otra parte, el Acuerdo motivo de inconformidad, me causa agravio en virtud de que transgrede la garantía de audiencia y defensa establecido en los artículos 14 y 41, fracción VI de la Constitución Federal así como de los numerales 30, párrafo 2; 471, 472 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que tal y como lo establece propiamente la Ley **General de Instituciones y Procedimientos Electorales** dentro del capítulo correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador se cita a continuación lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

SUP-RAP-187/2014

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Por su parte el **Reglamento de Quejas y Denuncias del**

Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.
2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso. 17

Artículo 21

Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:
 - I. Los funcionarios competentes de la Unidad Técnica;
 - II. Los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, quienes podrán instruir a cualquiera de los vocales de la junta respectiva que las lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en el Vocal Ejecutivo.

Del marco normativo antes citado se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador procede dentro de los procesos electorales cuando se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 así como el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución o que los hechos contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley General Electoral; que dicho procedimiento administrativo se rige preponderantemente por el principio dispositivo estableciendo como requisito fundamental que el quejoso dentro de su escrito de denuncia ofrezca y exhiba las pruebas con que cuente, o en su caso, haga mención de las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, con ello se actualiza el principio del que afirma está obligado a probar la veracidad de su dicho.

En dicho Procedimiento, dada su naturaleza, obliga a la Autoridad Responsable a que su actuar sea expedito en la admisión, desahogo y resolución del mismo, estableciendo plazos determinados para cada acto, como se advierte en la Ley General Electoral y el Reglamento de la materia.

De lo anterior no se advierte la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que dentro del Acuerdo por el que

admite a trámite la denuncia hecha de su conocimiento y define la vía o procedimiento por el cual da cauce; que en el mismo Acuerdo requiera a los denunciados de manera directa, información que de su contenido se trate de manifestaciones o pronunciamientos de fondo, ello en virtud de que en ningún momento ha emplazado a las partes corriéndole traslado de la denuncia ni de las pruebas que obran en el expediente.

Es el caso que en el Acuerdo motivo de impugnación causa agravio toda vez que en el mismo Acuerdo por el que asume competencia prima facie del presente asunto por la vía del procedimiento especial sancionador, en el mismo Acuerdo requiera a los denunciados, de manera directa a efecto de que proporcionen la información que en el propio acuerdo se detalla.

Como se advierte, del contenido de los puntos de requerimiento que la Responsable formula, se trata de pronunciamientos de fondo respecto de hechos que hasta este momento se desconocen toda vez que el suscrito no ha sido debidamente emplazado y en consecuencia no ha sido llamado al proceso en forma correcta.

Si bien es cierto, la responsable en el punto SÉPTIMO del Acuerdo impugnado funda su dicho en el artículo 61, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin embargo no motiva la razón por la cual me requiere para que me pronuncie respecto de los puntos previamente señalados que tal y como se ha dicho los mismos, de su contenido se advierte que son pronunciamientos de fondo.

Por el contrario, primeramente la Autoridad responsable debió en un primer momento requerir a otras dependencias e inclusive prevenir al quejoso a efecto de que manifestaran o aportaran en su caso elementos suficientes para poder determinar la existencia de los hechos y en su caso mi presunta responsabilidad y; llegado el momento procesal el Secretario Ejecutivo dictara Acuerdo mediante el cual emplazara a las partes corriéndoles traslado de los documentos recabados por la propia autoridad a efecto de acudir a la Audiencia de pruebas y alegatos, siendo hasta ese momento procesal en el que se pudiera llegar a responder todos y cada uno de los cuestionamientos e información que en el Acuerdo motivo del presente recurso de apelación se formulan.

Ahora bien, tal y como se manifestado, en el Acuerdo que se impugna, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me requiere a efecto de proporcionar información que implica pronunciarme y fijar una postura respecto de hechos que, presuntamente se me imputan en el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, ello sin que previamente se me haya emplazado con las copias de la denuncia y de las pruebas recabadas en el procedimiento.

Consecuentemente, ello viola en mi perjuicio la garantía

de audiencia establecida en el numeral 14 de la Carta Magna, al obligarme de manera implícita a contestar hechos de una denuncia de la cual no me ha sido formalmente emplazada y por lo tanto no he tenido oportunidad de conocer de manera exhaustiva los hechos por los cuales se acusa a mi representado, ni las pruebas que existen en mi contra.

De esta manera el Acuerdo mediante el cual requiere a mi representado, incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora que pretende ejercer la autoridad responsable, pues no eligió las medidas necesarias que afectarían en menor medida mi derecho de audiencia y defensa, ni tampoco expresó razones para sostener la necesidad de causarme molestia. Sirva para robustecer mi razonamiento, la Tesis de Jurisprudencia identificada 62/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—[Se transcribe]

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para esa Sala Superior el criterio sostenido dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-499/2011 en el cual la parte que interesa es la siguiente:

Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, estableció que los procedimientos sancionadores en materia electoral no están diseñados para seguirse contra persona alguna, **sin la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad**, por lo que la autoridad o el promovente de la queja deben aportar las pruebas necesarias para acreditar que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, porque en caso contrario, de carecer de los elementos indispensables para determinar la infracción e identificar a la persona a quien se imputa la misma, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar al denunciado para que conteste la denuncia o la queja.

Se dispuso a su vez, en la citada ejecutoria, que **para emitir el auto de inicio en un procedimiento sancionador, que determina emplazar, es indispensable establecer que están demostradas la infracción y la responsabilidad del denunciado, por lo menos en grado probable, para lo cual, es necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano administrativo que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfechos estos aspectos es que la autoridad podrá discernir entre abrir el procedimiento y ordenar emplazar o desestimar la queja denunciada.**

Se dijo también, que la existencia de la posible infracción y de la probable responsabilidad de una persona efectuada en el auto de inicio del procedimiento sancionador es, **por excepción,**

susceptible de afectar por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia electoral, lo cual, la dota de definitividad material y la hace combatible a través del medio de impugnación que corresponda, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

Concluye la ejecutoria que: **b) El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.**

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, este puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

...

También, es patente que en la dinámica de investigación, debe efectuarse el acopio de diversos elementos de convicción que sean idóneos y suficientes para el conocimiento cierto de los hechos, pero también, debe decirse, que esta Sala Superior ha mantenido el criterio de que las diligencias que se desplieguen por cualquier autoridad en ejercicio de las facultades de investigación, deben observar, entre otros criterios, el de **necesidad o de intervención mínima**, que implica que, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, debiendo elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

...

También, se ha establecido que debe atenderse al criterio de **proporcionalidad**, esto es, que la autoridad debe ponderar el sacrificio de los intereses individuales de un particular y su relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se opta por efectuar un acto de molestia, en aras de la preservación de otro valor.

[...]

Lo anterior, en tanto trastoca en su perjuicio el derecho de defensa y debido proceso que consagran el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano y cuya aplicación deviene obligatoria para todas las autoridades en términos del artículo 1o de la citada norma fundamental.

Al respecto, dicho dispositivo constitucional, de acuerdo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación de diez de junio de dos mil ocho, estableció lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Ahora bien, corresponde a esta Sala Superior determinar si la alternativa que tomó la autoridad electoral al efectuar tal requerimiento, cumplió con los diversos principios de **necesidad o intervención mínima y proporcionalidad**, que se ha dicho, resultan indispensables de respetar en el ejercicio de la facultad investigadora, a efecto de que se cumplan los postulados de seriedad, congruencia, eficacia y exhaustividad que han quedado narrados previamente.

Al efecto, no se aprecia que el citado requerimiento satisfaga una exigencia de **necesidad o intervención mínima**, pues al analizarse el propósito central que se persigue en una fase preliminar de investigación como la que se prevé en el caso, es posible advertir que la autoridad electoral contaba con opciones diversas para cumplir su finalidad como se explica enseguida:

Como puede verse, en el multicitado proveído se realizaron conjuntamente diversos requerimientos a otras áreas del Instituto Federal Electoral, así como órganos del Gobierno del Estado, en los términos que a continuación se ilustran:

(...)

Así, el proceder de la autoridad electoral responsable, al efectuar el requerimiento, no acogió tampoco el principio de **mínima intervención**, puesto que no se eligió aquella opción que trastocara de la menor forma posible la esfera individual del hoy apelante.

Por otra parte, tampoco se observa que la medida que implicó el requerimiento haya observado el principio de A ese efecto, debe decirse que por *facultad investigadora* se entiende aquella potestad que asiste a ciertas autoridades para realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sirvan de apoyo o sustento a la acción de imputación para demostrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

La facultad de investigación no es absoluta, sino que encuentra sus límites en un deber de proporcionalidad y necesidad que son indispensables para satisfacer los principios propios de la investigación preliminar, como son: seriedad, congruencia, efectividad y exhaustividad, en los términos que se han venido plasmando.

En el caso, los cuestionamientos que fueron hechos al hoy apelante, no cumplen tampoco con el principio de **proporcionalidad**, puesto que los cuestionamientos realizados, dejan de tomar en cuenta una relación o balance entre los valores en juego; es decir, la necesidad de cumplir con una **proporcionalidad**, toda vez que las cuestiones que fueron objeto del mismo, por su formulación, colocan a la persona que lo debe desahogar en una situación en la que ha de responder mediante un posicionamiento concreto, imponiéndole el deber de efectuar una manifestación específica sobre la realización o no de un hecho, así como a expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en caso de que éste se haya realizado, pero privándolo de sus posibilidades de defensa que deben asistir a toda persona cuando se desenvuelven actos de investigación, en los que no se goza de prerrogativas procesales como el derecho al contradictorio.

[...]

Al respecto, el derecho de defensa está también tutelado a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, acuerdo internacional que deviene aplicable al caso particular, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 8º, señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario

para preservar los intereses de la justicia.

En interpretación de la disposición contenida en el acuerdo comunitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

“118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.”

Cabe puntualizar, que los cuestionamientos contenidos en el requerimiento, sin duda, gozan de validez e incluso devienen necesarios, cuando se formulan una vez que se ha admitido el procedimiento sancionador y que se ha emplazado al denunciado, pues ante la instauración formal del procedimiento, emergen diversas prerrogativas en favor del inculpado, como son el respeto al derecho al contradictorio así como el diverso derecho a probar, el cual, se desarrolla a plenitud en esta fase. En esa etapa subsecuente, el denunciado, tiene el conocimiento cierto de la imputación que se le hace y puede ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

Sin embargo, tal y como fueron formuladas, dichas interrogantes no resultan dables en esa etapa preliminar o de investigación que precede a la admisión y emplazamiento del denunciado, únicamente, porque no salvaguardan su derecho a una defensa adecuada.

En razón de lo anterior, y al resultar fundado y suficiente el agravio de mérito, lo procedente es **revocar** el proveído de veintinueve de agosto de dos mil once, **exclusivamente en lo que respecta al requerimiento ordenado al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, y en consecuencia, dejar sin efectos el oficio número SCG/2388/2011, mediante el cual, se le comunicó el proveído de referencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora, que le permite efectuar requerimientos a las partes -incluso a la parte denunciada- de la información que estime necesaria para los efectos de la investigación preliminar prerrogativa que podrá ejercer, atendiendo a los lineamientos que se plasman en la presente ejecutoria.

Es así que el Acuerdo de fecha 29 de octubre del 2014, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de su contenido y atendiendo el punto de Acuerdo OCTAVO en donde se requiere para que proporcione información cuyo contenido se advierte manifestaciones de fondo, el mismo no cumple con los principios de mínima intervención, puesto que la Responsable no eligió aquella opción que trastocara de la menor forma posible mi garantía de audiencia y en consecuencia no se encuentra apegado a lo establecido por el artículo 14 Constitucional.

Así también de dicho acuerdo no se observa que la medida que implicó dicho requerimiento no cumple a cabalidad

con el principio de la facultad investigadora, ello en virtud de que trastoca otro principio que es el de proporcionalidad, puesto que los cuestionamientos que realiza la Responsable me obligan a desahogar una situación en la que deba responder de manera concreta, imponiendo un deber sobre la realización o no de un hecho, así como a expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar pero privándolo del derecho de defensa que asiste a toda persona -cuando se desenvuelven actos de investigación dentro de un procedimiento administrativo.

Por lo anterior, resulta necesario que esa máxima Autoridad jurisdiccional revoque el Acuerdo que causa agravio y ordene lo conducente privilegiando la garantía de Audiencia que tiene mi representado y que con ello no genere un acto de molestia como lo hace el Acuerdo de Litis.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.—[Se transcribe]

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—[Se transcribe]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—[Se transcribe]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—[Se transcribe]

TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación, al rubro indicado, se advierte que el recurrente aduce, **sustancialmente**, lo siguiente.

El acuerdo controvertido infringe el principio de legalidad al estar indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad responsable le requiere que proporcione determinada información con motivo de un procedimiento especial sancionador sin que se le haya emplazado previamente, a fin de estar en condiciones de conocer la denuncia presentada en su contra y se le haya entregado copia de todas las pruebas

presentadas para sustentar esa denuncia.

En este sentido, en concepto del apelante el acuerdo impugnado viola su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, porque el acuerdo controvertido implica que se pronuncie sobre el fondo de una denuncia que no conoce.

Asimismo, el actor argumenta que la autoridad responsable viola el principio de legalidad dado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que el procedimiento especial sancionador procede dentro de los procedimientos electorales cuando se viole lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal o que los hechos contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la citada Ley General.

De igual forma, el apelante aduce que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, teniendo como requisito fundamental que el quejoso o denunciante al momento de presentar la queja o denuncia, ofrezca y aporte las pruebas que la sustenten, en su caso, menciones de las que se habrán de requerir por no tener la posibilidad de obtenerlas, con lo cual se actualiza el principio del que afirma está obligado a probar la veracidad de su dicho.

En opinión del actor, dada la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable tiene el deber de actuar de manera expedita, razón por la cual debió dictar, en su caso, el auto de admisión, desahogar la audiencia de

SUP-RAP-187/2014

pruebas y alegatos y resolver el procedimiento sancionador, en los plazos expresamente previstos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, el recurrente considera que no obstante lo previsto en el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, la autoridad responsable no tiene atribuciones para requerirle determinada información vinculada con el fondo de un procedimiento especial sancionador sin antes haber sido emplazado en términos de las disposiciones legales, dado que considerar lo contrario, implicaría una investigación para obtener una confesión del denunciado, porque impone un deber sobre la realización o no de un hecho concreto, así como a expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en contravención al derecho de tener una adecuada defensa.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. En primer lugar, se debe precisar que esta Sala Superior considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente serán analizados en orden distinto al planteado en el escrito de apelación, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor

siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados** por las siguientes consideraciones.

En consideración de este órgano colegiado, es menester tener en mente las normas que rigen la tramitación del procedimiento especial sancionador, las cuales se transcriben al tenor siguiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la

SUP-RAP-187/2014

imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

(Lo subrayado es de esta sentencia)

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

- Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador.
- El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debe **admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a su recepción.
- Si se determina desechar, la aludida Unidad debe notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo **de doce horas** posteriores a que se emita la determinación, asimismo, se debe hacer del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Si la determinación fue en el sentido de admitir la denuncia, se debe proveer respecto del emplazamiento al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se debe

SUP-RAP-187/2014

llevar a cabo en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la admisión.

- Al emplazar al denunciado, la citada Unidad le debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos.
- Finalmente se debe destacar que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, determinación que es susceptible de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por regla general, tiene un plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.

En el particular, de los antecedentes precisados en el resultando I de esta sentencia, se debe destacar que el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, en el cual se emitió el acuerdo ahora impugnado, tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Salvador Vega Casillas, en su carácter de senador de la República y del Partido Acción Nacional, por hechos

posiblemente constitutivos de infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en la presunta promoción personalizada del aludido servidor público, así como de actos anticipados de precampaña y campaña, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **a las diecisiete horas dieciséis minutos del día veinticinco de octubre de dos mil catorce.**

En este contexto, si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no se ha pronunciado respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, es claro que el plazo legal de veinticuatro horas en que esa Unidad Técnica debía resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia concluyó a las diecisiete horas dieciséis minutos del inmediato día veintiséis de octubre, lo anterior es así porque de las constancias de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento a esa disposición, razón por la cual se considera que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para que la aludida Unidad se pronuncie sobre la admisión o desechamiento.

Ahora bien, conforme a lo anterior le asiste razón al recurrente cuando aduce que el acuerdo controvertido está indebidamente fundado y motivado porque la autoridad responsable le requiere diversa información con relación al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014, cuando no se ha

SUP-RAP-187/2014

pronunciado sobre el desechamiento o admisión de la denuncia, menos aún que haya ordenado emplazarlo al procedimiento administrativo sancionador y se le corriera traslado con copia del escrito de denuncia y las pruebas que se hayan ofrecido y aportado por el denunciante, a fin de estar en posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos motivo de denuncia y los medios de prueba aportados, así como de preparar una adecuada defensa.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, de las disposiciones legales trasuntas se advierte que la autoridad responsable, por regla general, tiene veinticuatro horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja o denuncia, sin que en el particular, se advierta que, excepcionalmente tuviera que ampliar ese plazo, para llevar a cabo diligencias de investigación o de cualquier otra índole, razón por la cual debió emitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia, el acuerdo mediante el cual desechara o, en su caso, admitiera la denuncia, teniendo en consideración las pruebas que obraban en el expediente y ordenar el emplazamiento correspondiente.

Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo sancionador se debe desarrollar de forma sumaria, dado los plazos brevísimos expresamente previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque la citada Ley General prevé que el procedimiento especial sancionador será procedente durante el

desarrollo de un procedimiento electoral, el cual se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas.

Resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, lo anterior es acorde con la finalidad de evitar denuncias frívolas, en las cuales se limiten a hacer afirmaciones sin sustento jurídico y probatorio.

Sobre el tema, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la frivolidad se sustenta en el hecho de ser

SUP-RAP-187/2014

totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica, al formular conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

El anterior criterio, *mutatis mutandi*, está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo

que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

De lo expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior que, en el particular, no es conforme a Derecho que la autoridad responsable llevara a cabo diligencias de investigación preliminar y menos aún requerir, al sujeto denunciado, información vinculada con el procedimiento administrativo sancionador sin antes haber dictado el

SUP-RAP-187/2014

correspondiente acuerdo de admisión de denuncia, y por tanto, ordenar y llevar a cabo el respectivo emplazamiento al citado procedimiento sancionador, acto en el cual, se le debió correr traslado con copia de la denuncia y de las pruebas aportadas, a fin de que el denunciado pueda estar en aptitud de aceptar los hechos motivo de la denuncia o preparar su defensa, a efecto de desvirtuar los argumentos de la denuncia y ofrecer pruebas, respecto de los hechos o conductas que se le imputan, de forma directa e inmediata.

Por tanto, al ser fundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** el acuerdo controvertido, y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que **de inmediato** y sin mayor trámite emita la resolución que en Derecho proceda, sobre la admisión o el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que **de inmediato** y sin mayor trámite emita la resolución que en Derecho proceda, sobre la admisión o el

desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/TEEM/CG/38/INE/54/PEF/8/2014.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente; **por correo electrónico**, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, así como al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-187/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA